

mas previstos en el artículo 38.4 de la citada Ley, los siguientes documentos:

- Deberá presentar anexo al proyecto por triplicado y visado por técnico competente donde se excluya la terraza como parte del local ya que vista la documentación aportada, proyecto visado 2369/00 de fecha 17 de mayo de 2007, esta sección técnica de actividades informa que la terraza mencionada en dicho proyecto se encuentra ocupando zona de espacios libres de parcela, por lo que deberá esta libre de toda edificación y su uso, según el art. 32.7. del P.G.O.U. vigente, es el de estar al servicio (jardines, juegos...) de la edificación correspondiente.

- Deberá presentar anexo al proyecto por triplicado y visado por técnico competente donde se justifique la o las medidas correctoras adoptadas para dar cumplimiento a la Ordenanza Municipal reguladora de la Emisión y Recepción de Ruidos y Vibraciones (B.O.P. n° 98, de 13.08.99) cumpliendo con el aislamiento acústico a ruido aéreo del local (forjados, artículo 14.2 de la citada Ordenanza).

Asimismo se le comunica que transcurrido el plazo de 3 meses contado a partir de la recepción de la presente notificación sin que se haya adjuntado la documentación requerida y que resulta necesaria para reanudar la tramitación del procedimiento, se producirá la caducidad del mismo y se ordenará el archivo de las actuaciones, previa resolución expresa conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre según redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, todo ello sin perjuicio que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 42.5. a) del texto legal citado el plazo máximo legal para resolver el procedimiento queda suspendido por el tiempo que medie entre la notificación de este requerimiento y su efectivo cumplimiento.

Se le advierte que hasta tanto no se obtenga la correspondiente Licencia Municipal de Apertura Clasificada, no podrá iniciarse actividad alguna en el establecimiento.”

Lo que se anuncia de conformidad con lo preceptuado en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para que sirva de notificación en forma a don Sean Reddington Murphy representado por sí mismo.

En Arona, a 28 de diciembre de 2007.

El Concejal Delegado del Área de Urbanismo y Medio Ambiente, p.d. Res. n° 156/07, Antonio Sosa Carballo.

## GRANADILLA DE ABONA

### ANUNCIO

733

385

Calseafood, S.L., solicitó Licencia Municipal de Instalación para la actividad de elaboración de productos de la pesca y acuicultura, ubicado en nave n° 56 y 57, SP2-01, en Polígono Industrial.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo establecido, en el art. 16 a), de la Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Público y Actividades Clasificadas, para que quienes pudieran resultar afectados por la mencionada actividad, puedan formular las observaciones que estimen procedentes en este Ayuntamiento durante el plazo de 20 días contados a partir de la última inserción que se produzca del presente anuncio al publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia, diario de mayor difusión y tablón de edictos de este Ayuntamiento.

Granadilla de Abona, a 25 de octubre de 2007.

El Concejal Delegado.

## LA GUANCHA

### ANUNCIO

734

195

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se hace público que el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 16 de octubre de 2007, acordó aprobar inicialmente, en los términos que se contienen en el siguiente texto, el Reglamento n° 43, Regulator del Funcionamiento y Utilización del Cementerio Municipal, acuerdo elevado a definitivo al no haberse presentado reclamaciones en el período de exposición pública, entrando en vigor de acuerdo con lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley reguladora de Bases de Régimen Local ya mencionada, una vez transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 65.2 de la misma Ley:

Reglamento n° 43 Regulator del Funcionamiento y Utilización del Cementerio Municipal.

Título I: Disposiciones generales.

Artículo 1°.

El Cementerio Municipal de La Guancha es un bien de servicio público que está sujeto a la autoridad del Ayuntamiento, al que le corresponde su administración, dirección y cuidado, salvo en aquello que sea competencia propia de otras autoridades y organismos.



**Artículo 2º.- Corresponde al Ayuntamiento:**

La organización, conservación y acondicionamiento del cementerio, así como de las construcciones funerarias, de los servicios e instalaciones.

La autorización a particulares para la realización en los cementerios, de cualquier tipo de obras o instalaciones, así como su dirección e inspección.

El otorgamiento de las concesiones sepulcrales y el reconocimiento de los derechos funerarios de cualquier clase.

La percepción de los derechos y tasas que se establezcan legalmente.

El cumplimiento de las medidas sanitarias e higiénicas dictadas o que se dicten en el futuro.

**Título II: Policía Administrativa y Sanitaria de Cementerio.**

**Capítulo I.- De la Administración del Cementerio.****Artículo 3º.**

La administración de los cementerios estará a cargo de la sección del Ayuntamiento encargada de los servicios funerarios municipales.

**Artículo 4º.**

Corresponde a los servicios funerarios municipales las siguientes competencias:

a) Expedir las licencias de inhumaciones, exhumaciones y traslados.

b) Llevar el libro registro de entierros y el fichero de sepulturas y nichos.

c) Practicar los asientos correspondientes en todos los libros-registro.

d) Expedir los títulos y anotar las transmisiones de acuerdo con las resoluciones municipales correspondientes.

e) Cobrar los derechos y tasas por prestación de los servicios funerarios del cementerio, de conformidad con la ordenanza fiscal correspondiente.

f) Formular al Ayuntamiento las propuestas necesarias en relación con aquellos puntos que se consideren oportunos para la buena gestión de los servicios del cementerio, así como expedir los informes que se les soliciten.

g) Cualquier otra función relacionada con los servicios del cementerio que no esté atribuida expresamente a otro órgano municipal.

**Artículo 5º.**

Ni el Ayuntamiento ni ninguno de sus órganos ni personal, asumirá responsabilidad alguna respecto a robos y desperfectos que puedan cometerse por terceros en las sepulturas y objetos que se coloquen en el cementerio, fuera de los casos previstos en la legislación vigente. Asimismo, el personal del cementerio no se hará responsable de la rotura en el momento de abrir un nicho de las lápidas.

**Capítulo II: Del Orden y Gobierno Interior de Cementerio.**

**Artículo 6º.-** En el Cementerio Municipal se dispondrá de:

Un número de sepulturas vacías proporcional al censo de población del municipio.

Dependencias administrativas.

Instalaciones para el aseo y desinfección del personal del cementerio.

Almacén de materiales y utensilios necesarios para los trabajos de conservación y mantenimiento del cementerio.

Servicios sanitarios públicos.

**Artículo 7º.**

En los cementerios se habilitará uno o diversos lugares destinados a osario general para recoger los restos resultantes de la limpieza y desalojo de nichos y sepulturas. En ningún caso se podrán reclamar los restos una vez depositados en el osario.

**Artículo 8º.**

Los cementerios permanecerán abiertos durante las horas que determinen los servicios funerarios municipales, de acuerdo con las circunstancias de cada época del año.

Corresponderá al encargado del Cementerio la apertura y cierre de las puertas y la guarda de las llaves.

El horario de apertura y cierre será expuesto en un lugar visible de la entrada principal.

**Artículo 9º.**

Salvo los cadáveres que sean conducidos en servicio especial extraordinario, no se admitirá ninguno fuera de las horas señaladas para la apertura al público del cementerio. Dentro de este horario, podrá establecerse un margen a partir del cual, y hasta la hora de cierre del cementerio, no podrá practicarse ningún entierro.



## Artículo 10º.

No se permitirá la entrada al cementerio de ninguna clase de animales que puedan perturbar el recogimiento y buen orden, salvo perro-guía que acompañe a invidente. Tampoco se permitirá el acceso de vehículos de transporte excepto en las zonas de aparcamientos, salvo los vehículos municipales de servicio, los de la empresa adjudicataria de servicios funerarios y los que lleven materiales de construcción que hayan de ser utilizados en el propio cementerio.

En todo caso, los propietarios de los citados medios de transporte serán responsables de los desperfectos producidos a las vías o instalaciones del cementerio y estarán obligados a la inmediata reparación, o en su caso, a la indemnización de los daños causados.

## Artículo 11º.

La entrada de materiales para la ejecución de las obras se realizará únicamente durante el horario que se fije con esta finalidad por los servicios funerarios municipales. Las obras que sean realizadas por particulares, deberán ejecutarse durante el horario de apertura al público y deberán contar con las licencias y autorizaciones a que se refiere el artículo 2.

## Artículo 12º.

Se prohíbe realizar dentro del cementerio operaciones de serrar piezas o mármoles, así como de desguazar u otras similares. Cuando, por circunstancias especiales, se precise hacerlo, se deberá solicitar la autorización del personal del cementerio que deberá designar el lugar concreto donde se tendrán que hacer estos trabajos.

## Artículo 13º.

Durante la noche queda expresamente prohibido llevar a cabo entierros y realizar cualquier clase de trabajos dentro del recinto de los cementerios, salvo casos excepcionales debidamente justificados.

## Artículo 14º.

Los órganos municipales competentes cuidarán de los trabajos de conservación y limpieza generales de los cementerios. La limpieza y conservación de las sepulturas y de los objetos e instalaciones correrán a cargo de los particulares.

## Artículo 15º.

Para guardar la uniformidad en el recinto del Cementerio Municipal, se determinan las características esenciales que deben reunir las lápidas, sus accesorios de colocación y demás adornos, en cuanto al color de los materiales, textura, porosidad, etc.:

Color: el fondo de las lápidas será de natura beige.

La impresión de textos y demás elementos decorativos de las lápidas serán realizados directamente sobre el propio fondo.

Se utilizará como soporte un porcelánico de extrema dureza y de escasa porosidad de forma que el producto resulte ingelivo en las condiciones más extremas.

Capítulo III: Inhumaciones, exhumaciones y traslados.

## Artículo 16º.

Las inhumaciones, exhumaciones y traslados de cadáveres o restos se efectuarán según las normas del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

## Artículo 17º.

Toda inhumación, exhumación o traslado se realizará con la autorización expedida por los servicios funerarios municipales y las de las autoridades sanitarias y/o judiciales correspondientes en los casos que sean necesarias.

## Artículo 18º.

En toda petición de inhumación la empresa de los servicios funerarios presentará en las oficinas municipales los documentos siguientes:

- a) Título funerario o solicitud de éste.
- b) Licencia de entierro.
- c) Copia de ingreso del servicio de entierro.

## Artículo 19º.

A la vista de la documentación presentada, se expedirá la licencia de inhumación y la cédula de entierro.

## Artículo 20º.

En la cédula de entierro se hará constar:

- a) Nombre y apellidos del difunto.
- b) Fecha y hora de la defunción.
- c) Lugar de entierro.

## Artículo 21º.

Si para poder llevar a cabo una inhumación en una sepultura que contenga cadáveres o restos fuese necesario proceder a su reducción, se efectuará esta ope-



ración, cuando así sea solicitada, en presencia del titular de la sepultura o persona en quien delegue.

#### Artículo 22º.

El número de inhumaciones sucesivas en cada una de las sepulturas sólo estará limitado por su capacidad respectiva, salvo la limitación voluntaria, expresa y fehaciente dispuesta por el titular, ya sea en relación al número de inhumaciones, o determinado nominalmente las personas cuyos cadáveres puedan ser enterrados en la sepultura de que se trate.

#### Artículo 23º.

En el momento de presentar un título para efectuar una inhumación, se identificará la persona a favor de la cual se haya extendido. En todo caso la persona que presente el título deberá justificar su intervención y legitimación a requerimiento de los servicios funerarios municipales.

#### Artículo 24º.

Para efectuar la inhumación de un cadáver que no sea el del propio titular, en los casos en que no fuera presentado el título, se requerirá la conformidad del titular y, en su ausencia, de cualquiera que tenga derecho a sucederlo en la titularidad.

#### Artículo 25º.

1. No se podrán realizar traslados de restos sin obtención del permiso expedido por los servicios funerarios municipales. Este permiso sólo se concederá en los siguientes supuestos:

a) Cuando se trate de un traslado de restos inhumados en el Cementerio Eclesiástico para depositarlos en el del Roque.

b) Cuando los restos inhumados en dos o más nichos se trasladen a uno solo, devolviendo las restantes propiedades al Ayuntamiento.

c) Cuando se trate de traslados procedentes de otros municipios.

d) En aquellos casos excepcionales en que lo acuerden los servicios funerarios municipales.

e) Cuando se trate del traslado de nichos de enterramiento a nichos de restos, una vez haya transcurrido el plazo legalmente previsto.

2. A pesar de ello, salvo disposición general que lo autorice, no podrán realizarse traslados o remoción de restos hasta que hayan transcurrido cinco años desde la inhumación. Las excepciones al citado plazo se aplicarán de conformidad con lo previsto por el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

#### Artículo 26º.

La exhumación de un cadáver o de los restos, para su inhumación en otro cementerio, precisará la solicitud del titular de la sepultura de que se trate, acompañada de la correspondiente autorización sanitaria, teniendo que transcurrir el plazo establecido en el artículo anterior.

Si la inhumación se ha de efectuar en otra sepultura del mismo cementerio, se precisará, además, la conformidad del titular de esta última.

A pesar de ello, deberán cumplirse para su autorización por parte de los servicios funerarios municipales los requisitos expuestos en el artículo anterior.

Las inhumaciones de restos en el osario deberán realizarse en “bolsas de restos” especiales para tal fin, las cuales deberán estar debidamente identificadas mediante etiquetas que contengan los datos personales y fechas de la última exhumación escritos con tinta indeleble, o bien plastificadas para evitar que desaparezca la información.

#### Artículo 27º.

Los entierros en el cementerio municipal se realizarán sin ninguna discriminación por razones de religión o de cualquier otro tipo.

#### Artículo 28º.

La colocación de epitafios o de lápidas requerirá el permiso previo de los servicios funerarios municipales. En caso de que éstos invadan terreno o espacio de otras sepulturas, serán retirados enseguida a requerimiento de los citados servicios, que procederán a la ejecución forzosa de los acuerdos que adopten, en caso de no ser atendidos por los interesados dentro de los plazos concedidos para ello.

### Título III: De los derechos funerarios.

#### Capítulo I.- De los derechos funerarios en general.

#### Artículo 29º.

El derecho funerario comprende las concesiones y arrendamientos a que se refiere el presente título. Los derechos funerarios serán otorgados y reconocidos por el Ayuntamiento de acuerdo con las prescripciones de este reglamento y con las normas generales sobre contratación local.

#### Artículo 30º.

Todo derecho funerario se inscribirá en el Libro-registro correspondiente acreditándose las concesiones mediante el título que proceda.



El derecho funerario implica sólo el uso de las sepulturas del cementerio, cuya titularidad demanial corresponde únicamente al Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de este Reglamento.

#### Artículo 31º.

El titular aceptará el orden de numeración correlativa dentro de la unidad de enterramiento, quedando el titular obligado a aceptar la unidad designada.

#### Artículo 32º.

Los nichos y cualquier tipo de construcción que haya en el cementerio se consideran bienes fuera de comercio. En consecuencia, no podrán ser objeto de compraventa, permuta o transacción de ninguna clase, sólo serán válidas las transmisiones previstas en este Reglamento.

#### Artículo 33º.

Cuando muera el titular sin haber otorgado testamento y sin dejar ningún pariente, el derecho funerario revertirá al Ayuntamiento, una vez transcurrido el plazo para el que fue otorgado.

#### Artículo 34º.

El disfrute de un derecho funerario llevará implícito el pago de la tasa o exacción correspondiente, de conformidad con las disposiciones de la ordenanza fiscal municipal relativa a esta materia.

### Capítulo II.- De los derechos funerarios en particular. De las concesiones y arrendamientos.

#### Artículo 35º.

Las concesiones y arrendamientos podrán otorgarse:

- a) A nombre de una sola persona física.
- b) A nombre de corporaciones, fundaciones o entidades legalmente constituidas para el uso exclusivo de sus miembros o empleados.

#### Artículo 36º.

En ningún caso podrán ser titulares de concesiones ni de otros derechos funerarios las compañías de seguros de previsión y similares, y por tanto no tendrán efectos ante el Ayuntamiento las cláusulas de las pólizas o contratos que concierten, si pretenden cubrir otros derechos que no sean el de proporcionar a los asegurados el capital necesario para abonar el derecho funerario de que se trate.

#### Artículo 37º.

Las concesiones se acreditarán mediante el correspondiente título, que será expedido por la Administración Municipal.

En los títulos de concesión se harán constar:

Los datos que identifiquen la sepultura.

Fecha del acuerdo municipal de adjudicación.

Identidad del titular (nombre y apellidos de la persona física o identidad de la Corporación, Entidad o Fundación) y D.N.I. o C.I.F.

#### Artículo 38º.

- En caso de deterioro, sustracción o pérdida de un título funerario, se expedirá duplicado con la solicitud previa del interesado.

- Los errores en el nombre o de cualquier otro tipo que se adviertan en los títulos funerarios, se corregirán a instancia de su titular, previa justificación y comprobación.

#### Artículo 39º.

Las concesiones de nichos tendrán una duración de noventa y nueve años y serán improrrogables. A su término el titular o las personas que se subroguen por herencia u otro título podrán escoger entre solicitar una concesión o arrendamiento de un nicho de restos o trasladar los existentes en el nicho de que se trate al osario general.

#### Artículo 40º.

1. Los entierros que sucesivamente se realicen en un mismo nicho, no alterarán el derecho funerario. Únicamente, si un cadáver es enterrado cuando el plazo que falta para el fin de la concesión, o en su caso, de la prórroga, es inferior al legalmente establecido para el traslados o remoción de cadáveres, el citado plazo se prorrogará excepcionalmente por un período de cinco años desde la fecha del entierro.

2. Al término de esta prórroga excepcional de cinco años, se aplicará lo que dispone el artículo 39.

#### Artículo 41º.

Durante el transcurso de la prórroga a que se refiere el artículo anterior, no podrá practicarse ningún entierro en el nicho de que se trate.

#### Artículo 42º.

Los arrendamientos de nichos de enterramiento se adjudicarán por un plazo de cinco años.



## Artículo 43°.

Transcurrido el período de alquiler de los nichos de enterramiento, podrán otorgarse nuevas prórrogas, siempre que no proceda la exhumación.

## Artículo 44°.

En cualquier caso, no atender los requerimientos para la rehabilitación de cualquier título funerario a la finalización de los plazos establecidos en esta ordenanza implicará necesariamente la reversión del derecho correspondiente al Ayuntamiento con la sepultura que le represente, y el traslado de los restos existentes en las sepulturas, cuyo derecho no haya sido renovado, al osario común.

## Artículo 45°.

Existirán sepulturas destinadas a la inhumación de cadáveres correspondientes a personas que carezcan absolutamente de medios económicos para sufragar los gastos derivados del sepelio. Éstas no podrán ser objeto de concesión ni arrendamiento y su utilización no reportará ningún derecho.

## Artículo 46°.

Transcurrido el plazo establecido en el artículo 25, se procederá al traslado de los restos al osario.

## Artículo 47°.

No podrá reclamarse bajo ningún pretexto, por los familiares de un difunto u otras personas que se consideren interesadas, el cadáver enterrado en una fosa común.

Es preciso hacer la excepción de los casos en que así lo disponga la autoridad judicial o sanitaria.

## Artículo 48°.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Reglamento, al producirse la muerte del titular de un derecho funerario, tendrán derechos a la transmisión a su favor, por este orden, los herederos testamentarios, el cónyuge superviviente o, si falta, las personas a las que corresponda la sucesión intestada.

2. Si el causante hubiere instituido diversos herederos o si no hubiese cónyuge superviviente, y diversas personas resultasen herederas del interesado, la titularidad del derecho funerario será reconocida a favor del coheredero que por mayoría designen los restantes en el plazo de tres meses a partir de la muerte del causante o de la fecha en que sea dictado el acto de declaración de herederos. Si no fuese posible la mayoría el derecho revierte al Ayuntamiento.

## Artículo 49°.

Las sucesivas transmisiones de un derecho funerario no alterarán la duración del plazo para el cual fue inicialmente concedido.

## Artículo 50°.

El titular de un derecho funerario podrá renunciar, siempre que en la sepultura correspondiente no haya restos inhumados. A este efecto se dirigirá solicitud al Ayuntamiento, que deberá ser posteriormente ratificada mediante comparecencia personal del interesado, o en su caso, de su representante legal.

## Artículo 51°.

Se decretará la pérdida o caducidad del derecho funerario, con reversión de la correspondiente sepultura al Ayuntamiento, en los casos siguientes:

a) Por estado ruinoso de la edificación, declarado con el informe técnico previo, y el incumplimiento del plazo que se señale al titular para su reparación y acondicionamiento, previa tramitación del expediente, con audiencia al interesado.

b) Por el transcurso de los plazos por los que fue concedido el derecho, sin haberse solicitado su renovación o prórroga, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo II de este mismo título.

c) Por falta de pago de los derechos o tasas dentro de los plazos correspondientes.

- Por renuncia expresa del titular en la forma prevista en el artículo 50.

## Disposición adicional.

En las materias no previstas expresamente en esta Ordenanza se estará a lo previsto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria vigente.

## Disposición transitoria.

Los herederos y las personas subrogadas por herencia u otro título que no hayan instado la transmisión a su favor del derecho funerario correspondiente en el momento de la entrada en vigor de estas ordenanzas dispondrán de un año para efectuarlo, transcurrido el cual se decretará, previa audiencia de los interesados, la pérdida del derecho funerario con reversión de la sepultura correspondiente al Ayuntamiento.

En La Guancha, a 08 de enero de 2008.

La Alcaldesa-Presidenta, María Elena Luis Domínguez.

